



Expediente: 054000343577 SCQ-131-0438-2024

Radicado: RE-01287-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Oficina Jurídica

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 23/04/2024 Hora: 14:27:23 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-0438 del 29 de febrero de 2024, el interesado denunció que en la vereda La Cabaña del municipio de La Unión: *"actualmente están realizando tala de árboles afectando gravemente la flora, el cual protege una fuente hídrica"*.

Que, con la finalidad de atender la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita a la zona objeto de denuncia el día 4 de marzo de 2024, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-01846 del 08 de abril de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890965138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

OBSERVACIONES:

- ✓ "En atención a la queja SCQ-131-0438-2024, se visitó el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 017-0014852 en la vereda La Cabaña del municipio de La Unión. En el predio existe una vivienda tipo campesina con "color rojo en los sócalos", pero al momento de la inspección ocular no se encontraron personas. La funcionaria de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó un recorrido de aproximadamente 500 metros hasta el sitio de la intervención buscando al trabajador de la finca para informar el motivo de ésta, pero no lo encontró. Con base en las fotografías enviadas por el interesado anónimo, las cuales mostraban la forma del "parche" de bosque secundario dentro del potrero, se pudo llegar hasta el lugar, el cual, se pudo apreciar desde la vía.
- ✓ En el lugar se encontró un área de bosque secundario de aproximadamente 5.200 m² (en la coordenada 5° 55' 52.787"N 75° 23' 7.533" O), que presentaba la tala selectiva de árboles nativos en un 40% de su cobertura y los residuos de la misma (troncos, ramas y hojarasca), estaban dispersos por el sitio sin ninguna clasificación. Dentro de las especies observadas y que pudieron identificarse, pese a su grado de descomposición, se encuentran: Chagualos (*Clusia multiflora*), camargos (*Verbesina humboldtii*), yarumos (*Cecropia angustifolia*), carate negro (*Vismia guianensis*), dulomoco (*Sarauia ursina*), entre otros. Se observaron, además, siete (7) individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) que habían sido cortados, que según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020, esta especie presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización en toda la jurisdicción de Cornare.
- (...)
- ✓ No se observó que en el sitio hubiera algún nacimiento o fuente hídrica, como esta sugerida en la queja SCQ-131-0438-2024, pero se encontraron muchas mangueras cortadas en el sitio. Se revisó la base cartográfica del MapGis de Cornare, pero no existe ningún trazado de drenaje en la misma; sin embargo, puede coincidir que no se haya encontrado algún nacimiento en el momento de la visita con el periodo de sequía y menos lluvias que se presenta en la actualidad en la región y en todo el país. Por otro lado, se observó excremento de ganado, lo que hace suponer que el sitio es utilizado por los animales para refugiarse de las altas temperaturas comunes por estos días.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nif: 890985138
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 851
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 5
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 7

- ✓ Revisadas las bases de datos corporativas, se encontró que el predio corresponde con el PK_PREDIOS: 4002001000000600097 y FMI: 017-0014852. Así mismo y según la Ventanilla Única de Registro (VUR), el predio es propiedad de la señora MARIBEL TORO BOTERO con C.C. 43.473.897 y tiene un área aproximada de 9 ha.(...)
- ✓ Al evaluar el MapGis de Cornare y la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112- 0397-2019 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Arma POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que el predio con FMI: 017-0014852 presenta más del 60% de su extensión en áreas de Importancia Ambiental.

(...)

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Comare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Comare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Comare".

CONCLUSIONES

- ✓ "En atención a la queja SCQ-131-0438-2024 se visitó el predio con FMI: 017-0014852 en la vereda La Cabaña en el Municipio de La Unión; en el lugar se encontró la tala selectiva de árboles nativos de un bosque secundario de aproximadamente 5.200 m², con una intervención del 40% de su cobertura, lo que corresponde a unos 2.080 m² de bosque talado. Los residuos de la misma, estaban dispersos por el sitio sin ninguna clasificación o práctica para facilitar su descomposición e incorporación como materia orgánica al suelo. Dentro de las especies taladas se encontraron siete (7) individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) y que según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020, esta especie presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización en toda la jurisdicción de Comare.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carretera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- ✓ No se observó que en el sitio hubiera algún nacimiento o fuente hídrica, como esta sugerida en la queja SCQ-131-0438-2024, pero se encontraron muchas mangueras cortadas en el sitio, lo que sugiere que posiblemente existía un nacimiento; además esta situación puede coincidir con el periodo de sequía y menos lluvias que se presenta en la actualidad en la región y en todo el país.
- ✓ Evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-0397-2019 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Arma POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que el predio con FMI: 017-0014852 presenta más del 60% de su extensión en áreas de Importancia Ambiental".

Que el día 12 de abril de 2024, se verificó la Ventanilla Única de Registro – VUR, frente al predio con FMI 017-14852, encontrando que se encuentra ACTIVO y su propietaria es la señora MARIBEL TORO BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.473.897.

Que el día 12 de abril de 2024, se verificó la base de datos Corporativa y no se encontró permisos de aprovechamiento forestal en beneficio del predio con FMI 017-14852, ni a nombre de su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. "**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que mediante la **Resolución 0801 del 24 de junio de 1977**, del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA "se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda"

Que mediante el **Acuerdo N° 404 del 29 de mayo de 2020 de Cornare**, "se declara veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE y se toman otras determinaciones"

Que el artículo 3, del Acuerdo Corporativo señala acerca de Recopilar las vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el INDERENA, que son de estricto cumplimiento en el orden Nacional, Regional y Local según lo establecido entre otros, en la

- "Resolución 0801 de 1977 (INDERENA): De las siguientes especies

Helecho macho, Palma boba o Palma de helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris). La citada Resolución de veda aplica de manera permanente en todo el territorio nacional."

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-01846 del 08 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- **EL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita realizada el día 4 de marzo de 2024 por personal técnico de Cornare, se evidenció que en el predio con FMI 017-14852, ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de La Unión, se encontró un área de bosque secundario de aproximadamente 5.200 m² (en la coordenada 5° 55' 52.787"N 75° 23' 7.533" O), que presentaba la tala selectiva de árboles nativos en un 40%, lo que corresponde a unos 2.080 M² de su cobertura; los residuos de la misma (troncos, ramas y hojarasca) estaban dispersos por el sitio sin ninguna clasificación. Dentro de las especies observadas y que pudieron identificarse, pese a su grado de descomposición, se encuentran: Chagualos (*Clusia multiflora*), camargos (*Verbesina humboldtii*), yarumos (*Cecropia angustifolia*), carate negro (*Vismia guianensis*), dulomoco (*Sarauia ursina*), entre otros. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 4 de marzo de 2024, soportado en el informe técnico con radicado N° IT-01846 del 08 de abril de 2024.
- **LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS DE HELECHO ARBÓREO (*cyathea* sp)**, especie que presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización; ello dado que en visita realizada el día 4 de marzo de 2024 por personal técnico de Cornare, se evidenció que en el predio con FMI 017-14852, ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de La Unión, se encontró la intervención de siete (7) individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) que habían sido cortados, que según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020, esta especie presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización en toda la jurisdicción de Cornare. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 4 de marzo de 2024, soportado en el informe técnico con radicado N° IT-01846 del 08 de abril de 2024.

La presente medida se impone a la señora **MARIBEL TORO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.473.897, en calidad de propietaria del predio con FMI 017-14852.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 858
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 9
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 2

Se investigan los siguientes hechos:

- Realizar aprovechamiento forestal de especies nativas en un área aproximada de 2.080 M2, en la coordenada 5° 55' 52.787"N 75° 23' 7.533" O, sin permiso de la Autoridad Ambiental. Dentro de las especies intervenidas se identificaron Chagualos (*Clusia multiflora*), camargos (*Verbesina humboldtii*), yarumos (*Cecropia angustifolia*), carate negro (*Vismia guianensis*), dulomoco (*Sarauia ursina*). Actividad realizada en el predio con FMI 017-14852, ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de La Unión y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 4 de marzo de 2024, plasmado en el informe técnico con radicado N° IT-01846 del 08 de abril de 2024.
- Intervenir sin autorización 7 individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.), especie que presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización. Actividad realizada en el predio con FMI 017-14852, ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de La Unión y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 4 de marzo de 2024, plasmado en el informe técnico con radicado N° IT-01846 del 08 de abril de 2024.

b.2 Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tiene a la señora **MARIBEL TORO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.473.897, en calidad de propietaria del predio con FMI 017-14852.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0438 del 29 de febrero de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-01846 del 08 de abril de 2024.
- Consulta realizada en el VUR el día 12 de abril de 2024, sobre el predio con FMI 017-14852.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades, a la señora **MARIBEL TORO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.473.897, en calidad de propietaria del predio con FMI 017-14852; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- **EL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita realizada el día 4 de marzo de 2024 por personal técnico de Cornare, se evidenció que en el predio con FMI 017-14852, ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de La Unión, se encontró un área de bosque secundario de aproximadamente 5.200 m² (en la coordenada 5° 55' 52.787"N 75° 23' 7.533" O), que presentaba la tala selectiva de árboles nativos en un 40%, lo que corresponde a unos 2.080 M² de su cobertura; los residuos de la misma (troncos, ramas y hojarasca) estaban dispersos por el sitio sin ninguna clasificación. Dentro de las especies observadas y que pudieron identificarse, pese a su grado de descomposición, se encuentran: Chagualos (*Clusia multiflora*), camargos (*Verbesina humboldtii*), yarumos (*Cecropia angustifolia*), carate negro (*Vismia guianensis*), dulomoco (*Sarauia ursina*), entre otros. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 4 de marzo de 2024, soportado en el informe técnico con radicado N° IT-01846 del 08 de abril de 2024.
- **LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS DE HELECHO ARBÓREO (*Cyathea* sp)**, especie que presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización; ello dado que en visita realizada el día 4 de marzo de 2024 por personal técnico de Cornare, se evidenció que en el predio con FMI 017-14852, ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de La Unión, se encontró la intervención de siete (7) individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) que habían sido cortados, que según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020, esta especie presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización en toda la jurisdicción de Cornare. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 4 de marzo de 2024, soportado en el informe técnico con radicado N° IT-01846 del 08 de abril de 2024.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29. www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 83 6

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 5

CTES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 5

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **MARIBEL TORO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.473.897, en calidad de propietaria del predio con FMI 017-14852, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **MARIBEL TORO BOTERO**, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Informar de manera escrita y detallada a esta Corporación cual es la finalidad de las intervenciones realizadas.
2. **DISPONER** adecuadamente de los residuos de la tala de los árboles: troncos, ramas y hojarasca, entre otros; así mismo, desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica; absteniéndose de realizar quemas pues estas se encuentran prohibidas.
3. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte que el individuo forestal denominado comúnmente como Helecho Sarro, Helecho Macho o Helecho Arbóreo (*Cyathea* sp) localizado en el inmueble, presenta veda a nivel nacional, por lo cual, debe abstenerse de cualquier tipo de intervención.

PARÁGRAFO 2º: Se aclara a la señora **MARIBEL TORO BOTERO**, que los requerimientos realizados en el informe técnico con radicado N° IT-01846-2024, consistentes en *"realizar la compensación (...)"*, sólo será exigible una vez la Corporación adopte una decisión de fondo en la presente investigación sancionatoria.

PARÁGRAFO 3º: Se advierte a la señora **MARIBEL TORO BOTERO** que, el predio con FMI 017-14852, hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca (POMCA) del Río Arma, por lo cual, antes de realizar cualquier intervención, deberá consultar los determinantes ambientales en el Municipio o en Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARIBEL TORO BOTERO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 054000343517
Queja: SCQ-131-0438-2024
Fecha: 12 de abril de 2024.
Proyectó: Paula Andrea Giraldo.
Revisó: Andrés Restrepo.
Aprobó: John Marín
Técnico: Adriana Rodríguez.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16; Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.